

*República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



RADICACION No. 2019-00018
PROCESO VERBAL
ACCIONANTE: EQUISSELA S. A. S.
ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) .-

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado parte MANTBRACA ESPAÑA S.L. quien dice actuar en representación de dicha entidad.

Señala que funge como apoderado general de dicha sociedad según escritura pública que se incorpora como anexo dentro de la contestación de la demanda.

Que como consta en el anexo del escrito de contestación de dicha demanda, otorgó poder especial amplio y suficiente en función de sus facultades como apoderado general de la mencionada sociedad extranjera, al abogado AQUILES ERNESTO DEL GALLEGO MOLINA .Que en los términos que fue emitido el poder especial en comento, claramente se faculta al mencionado abogado ,para que cumpla con el legítimo derecho de defensa, de dicha entidad. Que es claro, que los escritos radicados con fechas 28 de agosto del 2019 se deriva de una responsabilidad como apoderado especial de dicha sociedad y el soporte de la misma reside en poder especial que las acompaña.

Por tanto solicita, que se reponga dicho auto y se de tramite a los escritos de contestación, excepciones e incidente de nulidad, que se radico el 28 de agosto del 2019.

De otra parte se observa que en fecha 28 de agosto del 2019, la entidad MANTBRACA ESPAÑA S. L. presento escrito de nulidad alegando vulneración al debido proceso por cuanto no se le notifico en debida forma el auto admisorio de la demanda, concluye ausencia de notificación y también presento excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y contestación de demanda.

De igual forma la COMPAÑIA GENERAL DE EDIFICACIONES el 2 de diciembre del 2019, presento escrito de nulidad, señalando falta en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda articulo 133 numeral 8 del CGP. y también presento excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y contestación de demanda . .

Por otro lado la parte demandante solicita emplazamiento de la demandada COMPAÑIA GENERAL DE EDIFICACIONES Y TENER POR NOTIFICADA A MANTBRACA ESPAÑA S-L por conducta concluyente .

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, constata el despacho que a folio 348 al 359 del cuaderno principal milita copia de la escritura poder general número 728 de 31 de marzo de 2017 otorgada ante el Notario de Madrid Manuel Richi Alberti, Escritura de Poder General 766, a través del cual el representante legal de la sociedad mercantil denominada QUANTTICA ASESORES S. A. DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA -SOCIEDAD LIMITADA, en la representación que ostenta de MANTBRACA ESPAÑA SOCIEDAD LIMITADA, confiere poder general y suficiente al señor DON EDMUNDO PIZARRO ROMERO , mayor de edad , de nacionalidad colombiana... de profesión abogado , vecino de la ciudad de Barranquilla.-...para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute como apoderado judicial y en particular las siguientes:::”

Efectivamente constata el despacho que el togado en mención tiene poder para representar a dicha empresa, de eso no hay discusión en el plenario.

No obstante, a lo anterior se reitera que el abogado doctor EDMUNDO PIZARRO ROMERO no se había identificado ante este estrado judicial como abogado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1.971.- Empero el togado al presentar recurso de reposición contra el auto objeto de recurso, hizo presentación personal y se acreditó como abogado exhibiendo su tarjeta profesional, de lo cual el funcionario encargado dejó constancia de los mismo en la fecha de octubre 18 del 2019, visto a folio 418 del cuaderno principal.

Siendo así, por sustracción de materia queda subsanada la falencia anotada, por tanto el despacho repondrá el auto de fecha Octubre 10 del 2019.

Seguidamente el despacho pasa a resolver las nulidades presentadas por las partes demandadas, en este proceso, ambos sustentan la nulidad por que no se les notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda.

Al respecto el numeral 8 del artículo 133 del CGP señala que el proceso es nulo, en todo o en parte ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto observa el despacho que a través de auto de fecha 22 de febrero del 2019, se admitió la demanda de la referencia en contra de COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. Y LA COMPAÑÍA MANTBRACA ESPAÑA S.L.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante en escrito de 02 de septiembre de 2019, ver folio del 401 al 403, solicitó el emplazamiento de la CIA GENERAL DE EDIFICACIONES, lo que indica que esta parte no ha afirmado que el proceso de notificación de esta sociedad haya concluido con éxito, por tanto lo alegado en el sentido que no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio no es de recibo para el despacho, por tanto se niega la presente nulidad.

De otra parte en el mismo escrito de 02 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita tener por notificada a la demandada MANTBRACA ESPAÑA S.L con estas razones:

: Adicional a lo anterior, como es de su conocimiento, la sociedad MANTBRACA ESPAÑA SL, a través de su apoderado EDMUND PIZARRO ROMERO, presentó tutela en el Tribunal Superior de Barranquilla, en contra de su despacho, en razón auto admisión del presente proceso. Posteriormente, el día 13 de agosto del presente año, dicha tutela fue declarada Improcedente por el Tribunal. Pero, de esto se puede concluir que, evidentemente la sociedad MANTBRACA ESPAÑA SL, tiene conocimiento de la demanda de la referencia, desde este mismo momento en que presentó tutela en contra de su admisión. (VER ANEXOS 7-8) Es por eso que solicito se tenga como notificada de la misma, a más tardar el día 30 de julio del presente año, por conducta concluyente.(ver folio 403) .

Deberá negarse la solicitud de dar por notificada por conducta concluyente a MANTBRACA ESPAÑA SL., por que ante este juzgado no se presentó escrito por parte de esa sociedad refiriéndose al auto admisorio de la demanda, conforme lo exige el artículo 301 del C. G del P., en su primer inciso para que opere esa forma de notificación; tan solo presenta escrito en 28 de agosto de 2019 contestando la demanda.-

Por tanto, también se niega la solicitud de nulidad que presenta MANTBRACA ESPAÑA SL porque la parte demandante no ha puesto de presente la notificación de esta última por medio de aviso, sino por conducta concluyente, la que ahora se niega.

Empero a lo anterior se tendrán por notificadas por conducta concluyentes a las dos sociedades en las fechas en que presentaron los escritos de contestación de demanda, es decir MANTBRACA ESPAÑA S.L., el 28 de agosto del 2019, fecha para la cual contesto la presente demanda y COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES el día 2 de diciembre del 2019, fecha para la cual contesto la demanda.

Se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas formuladas por las demandadas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 101 del C. G del P.-

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reponer el auto de fecha octubre 10 del 2019.
- 2.- Téngase acreditada la calidad de abogado del DR. EDMUNDO PIZARRO ROMERO, y por tanto tenerlo como apoderado de la sociedad MANTBRACA ESPAÑA SOCIEDAD LIMITADA.
- 3.- Negar la petición del apoderado de la parte demandante en tener por notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD MANTBRACA ESPAÑA S-L.
4. Tener por notificadas por conducta concluyente a las sociedades: MANTBRACA ESPAÑA S. L., en 28 de agosto del 2019, y COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES , en 2 de diciembre del 2019.
- 5.- NEGAR LAS NULIDADES presentadas por las sociedades demandadas.
- 6.- ORDENAR que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas propuestas por las demandadas.
- 7.- Tener a la doctora EGLETT NOELIS BALCEIRO CASTRO como apoderada judicial de .COMPañÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A. S. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d588548398c4522c21eb8427303a72b1136b20ae672a1f44e22cf449972f86d

Documento generado en 08/09/2020 09:18:14 a.m.